

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1032/2021-II, interpuesto por el solicitante, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00521121, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Quisiera conocer el número de trabajadores adscritos a las siguientes comisiones:

*Comité de vigilancia (Vocal)
Desarrollo económico (Presidente)
Diversidad sexual (Presidente)
Educación y cultura (Presidente)
Ética Legislativa (Vocal)
Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública (Vocal)
Igualdad de Género (Vocal)
Junta Política y de Gobierno (Presidente)
Media Ambiente, Agua y Recursos Naturales (Vocal)
Participación Ciudadana y Reforma Política (Vocal)
Puntos Constitucionales y Legislación (Secretario)
Trabajo, Previsión y Seguridad Social (Vocal)
Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación (Secretario)
Turismo (Vocal) ." (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Ante la falta de respuesta, el seis de julio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/005981/2021-XI, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado no ha respondido a mi solicitud de información básica." (Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1032/2021-II; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el once de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/000910/2022-III, el oficio número UDT/LV/AÑO1/208/03/22 de misma fecha, mediante el cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir el similar número SAYF/DRH/557/2022, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Congreso del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large signature and the word 'KAM' written vertically.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- ...
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
 - IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
 - V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
 - VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
 - VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aun y cuando fueron exhibidas de manera extemporánea, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas por el Congreso del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

¹ **ARTÍCULO 76.** - La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando siete* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número UDT/LV/AÑO1/208/03/22, registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de marzo de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/000910/2022-III, mediante el cual la licenciada Gisela Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha nueve de noviembre de 2021, remito a usted:

Copia simple del oficio SAYF/DRH/557/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por la L.A. Karen Monserrat Cabrera González, en su carácter de subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante da contestación al recursos de revisión al rubro citado..." (sic).

Al oficio antes descrito le fue anexado el similar número SAYF/DRH/557/2022 de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual la licenciada Karen Monserrat Cabrera González, Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior, me permito enlistar al personal solicitado:

COMITÉ DE VIGILANCIA (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
DESARROLLO ECONÓMICO (PRESIDENTE)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
DIVERSIDAD SEXUAL (PRESIDENTE)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
EDUCACIÓN Y CULTURA (PRESIDENTE)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
ÉTICA LEGISLATIVA (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA (VOCAL)
DIP. JOSE CASAS GONZALEZ
IGUALDAD DE GÉNERO (VOCAL)



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ALFONSO DE JESUS SOTELO MARTINEZ
JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO (PRESIDENTE)
ARIADNA BARRERA
MEDIA AMBIENTE, AGUA Y RECURSOS NATURALES (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN (SECRETARIO)
DIP. JOSE CASAS GONZALEZ
TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VÍAS DE COMUNICACIÓN (SECRETARIO)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA
TURISMO (VOCAL)
DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA...(sic.)"

Ahora bien, de un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que la misma no cumple ni garantiza en su totalidad lo requerido por el particular, toda vez que solicitó acceder a:

*"Quisiera conocer el número de trabajadores adscritos a las siguientes comisiones:
Comité de vigilancia (Vocal)
Desarrollo económico (Presidente)
Diversidad sexual (Presidente)
Educación y cultura (Presidente)
Ética Legislativa (Vocal)
Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública (Vocal)
Igualdad de Género (Vocal)
Junta Política y de Gobierno (Presidente)
Media Ambiente, Agua y Recursos Naturales (Vocal)
Participación Ciudadana y Reforma Política (Vocal)
Puntos Constitucionales y Legislación (Secretario)
Trabajo, Previsión y Seguridad Social (Vocal)
Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación (Secretario)
Turismo (Vocal) ."* (Sic)

Y el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Karen Monserrat Cabrera González, subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, remitió una lista con los nombres de los Diputados adscritos a cada comisión, en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado remitió información que guarda relación y congruencia, sin embargo, el recurrente señaló conocer el número de trabajadores adscritos a las comisiones, y no así que diputado se encuentra adscrito a cada Comisión, por lo que resulta importante invocar los artículos 55 y 57 segundo párrafo de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los cuales establecen que las comisiones legislativas deben estar integradas por lo menos por un Presidente, un Secretario y Vocales; asimismo, señalan que estas comisiones legislativas contarán con personal de apoyo que sea necesarios para el cumplimiento de sus funciones:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

Artículo *55.- Las Comisiones Legislativas se integran de por lo menos tres Diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los Diputados que integren las Comisiones Legislativas habrá un Presidente, por lo menos un Secretario y Vocales que sean designados. Ningún Diputado podrá presidir más de cinco Comisiones Ordinarias o Comités.

...

Artículo 57

...

Las comisiones legislativas contarán con un Secretario Técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el Reglamento respectivo" (sic)

En ese sentido, este Instituto infiere que la relación del personal que otorgó el sujeto obligado al recurrente no cuenta con el número completo de trabajadores adscritos a las siguientes comisiones: Comité de vigilancia, Desarrollo económico, Diversidad sexual, Educación y cultura, Ética Legislativa, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, Igualdad de Género, Junta Política y de Gobierno, Media Ambiente, Agua y Recursos Naturales, Participación Ciudadana y Reforma Política, Puntos Constitucionales y Legislación, Trabajo Previsión y Seguridad Social, Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación y Turismo, toda vez que, las comisiones legislativas deben contar con más integrantes y personal de apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior y lo ya expuesto, el Congreso del Estado de Morelos, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por el particular en su solicitud de información, en ese sentido, no garantiza el derecho de acceso de la particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

²Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



KAM

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Materia(s): *Administrativa.*

Tesis: *I.4º.A.464 A*

Página: *1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, cifándose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Quisiera conocer el número de trabajadores adscritos a las siguientes comisiones:

- Comité de vigilancia (Vocal)
- Desarrollo económico (Presidente)
- Diversidad sexual (Presidente)
- Educación y cultura (Presidente)
- Ética Legislativa (Vocal)
- Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública (Vocal)
- Igualdad de Género (Vocal)
- Junta Política y de Gobierno (Presidente)
- Media Ambiente, Agua y Recursos Naturales (Vocal)
- Participación Ciudadana y Reforma Política (Vocal)
- Puntos Constitucionales y Legislación (Secretario)
- Trabajo, Previsión y Seguridad Social (Vocal)
- Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación (Secretario)
- Turismo (Vocal) ." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”



KAM

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/Z021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina requerir a la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Quisiera conocer el número de trabajadores adscritos a las siguientes comisiones:

*Comité de vigilancia (Vocal)
Desarrollo económico (Presidente)
Diversidad sexual (Presidente)
Educación y cultura (Presidente)
Ética Legislativa (Vocal)
Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública (Vocal)
Igualdad de Género (Vocal)
Junta Política y de Gobierno (Presidente)
Medio Ambiente, Agua y Recursos Naturales (Vocal)
Participación Ciudadana y Reforma Política (Vocal)
Puntos Constitucionales y Legislación (Secretario)
Trabajo, Previsión y Seguridad Social (Vocal)
Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación (Secretario)
Turismo (Vocal) ."* (Sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. -



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1032/2021-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), a la Subdirectora de Recursos Humanos, ambas del Congreso del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMMRT

